



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01021

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de la Policía Nacional y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

.-Oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y a las entidades bancarias que aun no han dado respuesta a las medidas cautelares comunicadas, para que comuniquen con destino a este expediente el resultado de los embargos ordenados. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para ser tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1b36d06769fb1178cefe54422d3cac33eb8b3958a8db2302191acb14cd3dab

Documento generado en 13/04/2021 03:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01034

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 27 de julio de 2020, 11 y 23 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: arturoguerrero109@hotmail.com, evamady1952@hotmail.com, y calimadieselsa@calimadiesel.com.

.- Desestimar, las notificaciones efectuadas respecto de la demandada a través de mensaje de datos, comoquiera que en ellas se hace mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- De acuerdo a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810e8ea8c63547bc0dd345b5edddc7c216b2ea58cb846b27f8ee71f7f017f1e5

Documento generado en 13/04/2021 03:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01037

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 27 de julio de 2020, 11 y 23 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: epcaguadas@hotmail.com y planeacion.epcaguadas@inpec.gov.co.

.- Desestimar, las notificaciones efectuadas respecto de la demandada a través de mensaje de datos, comoquiera que en ellas se hace mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- De acuerdo a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4657fbd65e743d03f00227a59acaf4c42b48812f01f73d5e4e019c5759f4b1cd

Documento generado en 13/04/2021 03:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01037

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador del INPEC y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador del INPEC, el pasado 5 de marzo de 2020, a través de la cual se informa que el demandado está retirado de la entidad, desde el 3 de diciembre de 2013.

Oficiar a las entidades bancarias que aun no han dado respuesta a las medidas cautelares comunicadas, para que informen con destino a este expediente el resultado de los embargos ordenados. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para ser tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086340f7c00a8cddef842c921dbec7ed7fd1c7e108f057d23ed21270a086c1a3

Documento generado en 13/04/2021 03:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01049

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 27 de julio de 2020, 11 y 23 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: jcelectra39@hotmail.com, yupaguice12@gmail.com, yupaguice@hotmail.com, y yguice1982@gmail.com.

.- Desestimar, las notificaciones efectuadas respecto de la demandada a través de mensaje de datos, comoquiera que en ellas se hace mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- De acuerdo a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23e470c9081abf711799e786c26f80c3cfae39726b68daf123bfb85d629cb58

Documento generado en 13/04/2021 03:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01049

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de la Policía Nacional y a las entidades financieras oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Policía Nacional, radicada el 5 de marzo de 2020, mediante la cual informa que la señora Yuly Paulin Quintero Cepeda, se encuentra retirada del servicio activo.

.- Oficiar a las entidades bancarias que aún no han dado respuesta a las medidas cautelares comunicadas, para que informen con destino a este expediente el resultado de los embargos ordenados. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para ser tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27baf9b3e84a8256ccb5550a34bd646d4d56f5891d64828157f2c23ae04eb37c

Documento generado en 13/04/2021 03:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01768

Dando alcance a los escritos aportados a este proceso radicados el 26 de octubre y 24 de noviembre de 2020, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del extremo pasivo, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada Nelly Gómez Manrique, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el pasado 22 de octubre de 2020, según consta en el acta elevada en esa fecha, quien dentro del término de ley, presentó contestación de la demanda, a la cual se le imprimirá el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado Luis Orlando Muñeton Valencia, el pasado 2 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue negativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c490cec96439e5cf52e121fffe2cba81333b4760545c0e13a7d468442999c8

Documento generado en 13/04/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00025

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Falabella S.A., y en contra de JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$18'153.890.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por **\$1'187.608.00** que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cesar Alberto Garzón Navas en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d46337c62ff581c87c5b6f1548d30fd7a6a9ba7f1a50ee303c0658265f30c10a

Documento generado en 13/04/2021 03:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00101

Dando alcance al memorial radicado a través del correo institucional el pasado 19 de enero de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

-. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595, núm. 6, inciso 2 del C.G.P., se ordena a la parte demandante prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por valor de \$81.100.000.00, que garantice la conservación e integridad del vehículo de placas EFL-813, durante el tiempo que el demandante funja como depositario del mismo, previa aprehensión y secuestro del bien. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar por desistida la solicitud del demandante de entregarle en deposito el automotor ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2fc58cbb298091f27aa7c318922d5cea35a79e53fa9c20b073330d39211ab0c

Documento generado en 13/04/2021 03:08:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01029

Examinado el contenido de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 24 de febrero de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, relacionada con la presentación de un certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca, cuyo cumplimiento es imperativo para que pueda abrirse paso el cobro jurídico, en atención a lo dispuesto 468 del C.G.P.

Así las cosas, al margen de las razones expuestas por la parte acreedora, y de cara a la falencia ya descrita, resulta improcedente para este despacho proceder a librar mandamiento de pago, motivo por el cual se rechazará la demanda por indebida subsanación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbf0a4989d53b86d2896d96b0581ffe185a5804bebaca7e19f5aff64684e9c9

Documento generado en 13/04/2021 03:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00692

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como dirección electrónica para notificaciones del demandado, la siguiente: mroble55@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f5216d1d9abe02eb4c0f5fdff2783b35a4de7d50323bc7e652c8fefcfddf47

Documento generado en 13/04/2021 03:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00692

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de la Policía Nacional, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

.-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Policía Nacional, radicada el 13 de agosto de 2019, mediante la cual informa que el señor Norberto Robles Ardila se encuentra retirado del servicio activo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c38010395bae7dd208250addb8c6296f2c8d51cb3bc0b3faa782f084c6a032f

Documento generado en 13/04/2021 03:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00229

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual venció en silencio, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.1.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.2.2.-TESTIMONIOS.- Decrétense los testimonios de los señores José Guillermo Villa Cabal y Ross Mery Tudare López, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, comparecencia que estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

- Se niega el testimonio de María Azucena Tapiero Cardozo, comoquiera que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 392 del C.G.P. *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho..."*

2.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 17 del mes de junio del año 2021.

-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.



.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

3.- Por último, se le informa al demandado que no hay lugar a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, comoquiera que se encuentra vinculado como parte, y que la ley permite que actúe en nombre propio sin que haya lugar a ningún reconocimiento previo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5ab723d4fd3dbd1d6b680000c2c53fbb61735fd331fbc546d1d870afefc6b7

Documento generado en 13/04/2021 03:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01020

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó personalmente del mandamiento pago librado en su contra, el 19 de noviembre de 2020, tal como consta en el acta elevada en esa fecha, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención COONALRECAUDO y contra de Jaime Luis Mendivil Gómez, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019 [fl 30].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f22ecb0b04f65a2a9c443182358cd7dc91603df36a0c784549bb0aa6bc1a3b0

Documento generado en 13/04/2021 03:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01021

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 27 de julio de 2020, 11 y 23 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, como nueva dirección electrónica para notificaciones del demandado la siguiente: alberto.andrade784@casur.gov.co.

.- Desestimar, las notificaciones efectuadas respecto del demandado a través de mensaje de datos, comoquiera que en ellas se hace mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- De acuerdo a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50bc6bbfd0f3f098513447e608bb9ac9190e414a657043d1e1ccc592b590519b

Documento generado en 13/04/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00011

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, en contra de HUGO ERNESTO BERMUDEZ ALBA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.318.578.00 M/Cte., suma que corresponde a 42 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 2.474.964.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ 4.239.118.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Javier Muñoz Osorio, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66333d644dd9b4f424b0155786bbcc17bc6af0689d8b78adb02cef81446379d0

Documento generado en 13/04/2021 03:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00016

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Finandina S.A. en contra de Ana Gabriela Suarez de la Vega por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **26.116.564.00** suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ **3.050.062.00** que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación vencida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d40813e74182dfc692985037b472cb0679960503204dbba3b6594941bed362

Documento generado en 13/04/2021 03:08:25 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00018

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa de Créditos Medina “En Intervención” -COOCREDIMED En Intervención- en contra de Julio Cesar Velásquez Lerma por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 16.281.424.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
648007222414783a1767ef1a4ad5d462afa4eef03a9ed25d628207308230452a
Documento generado en 13/04/2021 03:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00021

Examinado el contenido de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 11 de febrero de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde** la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal del Banco de Occidente S.A., mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante no acató, justamente lo antes mencionado, al tenor del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a293d7daa51a53341ea625d61a3ba121b18a32baed2fd32b1678ce294af8458a

Documento generado en 13/04/2021 03:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00024

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales “En Intervención” -COOVENAL En Intervención- en contra de ANGEL ENRIQUE YEPES FRANCO y SALUSTIANO FONTALVO TOSCANO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.975.560.00** que corresponde al capital de la suma contenida en el título valor que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ **4.780.440.00** que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación vencida, incluidos dentro de la suma contenida en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Finalmente, por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a COLPENSIONES para que, se señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, la dirección de domicilio de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbf5f8fad62972a0fd80100ecd2d1df4d54cb92f40be9a0aed2df0bcd609012

Documento generado en 13/04/2021 03:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00059

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar por improcedente la solicitud de adicionar del mandamiento de pago, comoquiera que en dicha providencia no se omitió resolver algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, tal y como lo dispone el artículo 287 del C.G.P.

.- No obstante lo anterior, se le advierte a la parte actora que, la especificación que requiere, no implica que deba hacerse una corrección del mandamiento de pago, y que una vez elaborado el oficio que comunica la medida, se remite un ejemplar en medio digital a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y otro a la parte interesada para que proceda al pago de los derechos de registro, momento en el cual, puede formular las observaciones y solicitudes a que haya lugar, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7924da422565eca3e01c4e9c54cd43f313a546d229e354090307c3c4c721c2

Documento generado en 13/04/2021 03:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00756

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Caja Social S.A. contra Gonzalo Silva Navarro y Nidia Aurora Rodríguez Rivera.

ANTECEDENTES

El Banco Caja Social S.A., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Gonzalo Silva Navarro y Nidia Aurora Rodríguez Rivera, pretendiendo el recaudo de \$6'151.336 equivalentes a 23.181.9729 U.V.R. correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de abril de 2019; más los condignos intereses de mora sobre dichos instalamentos, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactada.

De igual manera solicitó se librara orden de ejecución por la suma de \$14.935.758 que corresponden a 56.287.0133 U.V.R a título de “saldo de capital”; más los respectivos intereses de mora sobre dicha suma a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

Por último, que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron cambiariamente para con la entidad ejecutante a través del título valor traído como asiento del cobro y en los términos de este.

Que no obstante lo anterior los demandados se han guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman en las pretensiones de la demanda.

Que los deudores garantizaron el pago del importe del título con la constitución de garantía hipotecaria sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20510298. Asimismo, sostiene, le autorizaron para dar por extinguido el plazo ante cualquier incumplimiento.

En tanto el documento allegado como asiento del cobro compulsivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, sostiene, debe proferirse orden de apremio.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de tres de julio de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, Nidia Aurora Rodríguez Rivera enterada de la obligación adelantada en su contra optó por guardar silencio. No así Gonzalo Silva Navarro quien representado por abogado de pobre contestó la demanda, oponiéndose a



las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó: “[a]fectación a vivienda familiar: ley 45 de 1999 inembargabilidad de inmueble donde se habita”.

Desplegó dicha excepción, solamente, adjuntando copia de la sentencia de tutela STC1858-2020 de 19 de febrero de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto adiado 29 de julio de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:
[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Acá, a decir verdad, el demandado se guardó por entero de justificar la pertinencia de la jurisprudencia que se arrima con la contestación de la demanda, por supuesto que muy otra cosa se espera, que la parte que pretende beneficiarse de dichos medios defensivos persuada jurídica y probatoriamente al juez del por qué los mismos están llamados a enervar la pretensión y no tan solo que se le invite, sin más, a este a leer una jurisprudencia de la cual debe presumírsele conocedor.

Con todo, lo que entiende el Juzgado es que a la ejecución pretende plantársele cara aduciendo que la efectividad de la garantía real resulta improcedente atendido el gravamen de afectación a vivienda familiar constituido sobre el bien objeto de hipoteca y en tal sentido el cobro judicial no puede progresar.

Al respecto dígase, simplemente, que de conformidad con lo previsto en la Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y



se dictan otras disposiciones, derechamente a su artículo 7: “[l]os bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.

Si ello es así, fíjese bien, el inmueble sujeto del gravamen en comento puede ser embargable en dos hipótesis distintas, cuando la constitución de la hipoteca hubiese sido anterior y cuando esta última se haya dado para garantizar préstamos de adquisición de vivienda.

Ahora, revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, 50N20510298, se tiene que en el no figura tal cosa como una afectación a vivienda familiar, más bien la constitución de un patrimonio de familia, figuras una y otra distintas.

Es así, recuérdese que con el patrimonio de familia se protege un inmueble como patrimonio familiar, dándole el carácter de inembargable e indistintamente de que él aparezca registrado a nombre de uno de los cónyuges o compañeros o de ambos. Ello es así porque lo que se pretende es poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros. En cambio, con la afectación a vivienda familiar, a más de la inembargabilidad del inmueble, se pretende poner a salvo al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario en el entendido que éstos pueden afectar el derecho a una vivienda digna de que aquellos son titulares. Precisamente por ello, los actos de disposición deben ser suscritos por los dos cónyuges o compañeros así el bien aparezca registrado a nombre de uno de ellos.

Es decir, mientras el patrimonio de familia, en atención a su finalidad, puede constituirse indistintamente si el inmueble es de propiedad de uno o de los dos cónyuges o compañeros; la afectación a vivienda familiar, en cambio y también en atención a su finalidad, sólo puede constituirse cuando del inmueble es propietario uno de los cónyuges o compañeros.

Entonces, si es que a lo que se refiere el demandado no es la figura de la afectación a la vivienda familiar, pero si a la del patrimonio de familia, téngase en cuenta que tanto una como otra figura protegen al acreedor hipotecario que ha registrado su garantía con anterioridad a la constitución de gravamen de protección.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional para sostener que: “[l]a norma legal acusada protege a los acreedores hipotecarios que, para el momento de la afectación, ya contaban con una garantía real a su favor y, en consecuencia, habían adquirido un derecho de esa misma naturaleza sobre el bien que luego es gravado con patrimonio familiar, y ese criterio, a juicio de la Corte, es compatible con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, que protege la propiedad privada “y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”, que si no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, tampoco lo pueden ser por actos unilaterales de carácter individual” [C-664-98].

En ese mismo sentido ha dicho la doctrina constitucional que: “[a]sí como los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores, tampoco lo pueden ser por actos unilaterales de carácter individual, en virtud de la protección constitucional a los mismos. En consecuencia, no existe ninguna razón constitucional o legal que permita afirmar que la garantía hipotecaria constituida con anterioridad al registro del patrimonio familiar pueda ser desconocida en virtud de la especial protección que la Ley 861 de 2003 y la propia Constitución Política otorgan a la mujer u hombre cabeza de familia. Así las cosas, cuando se constituye patrimonio de familia sobre el único bien



inmueble perteneciente a la mujer o al hombre cabeza de familia sobre el que con antelación fue constituida hipoteca, el acreedor respectivo podrá hacer efectiva su garantía hipotecaria. En este orden, los derechos adquiridos de éste, relativos a la persecución y preferencia, no serán desconocidos por una afectación posterior sobre el bien" [T-950-04] [subrayas por fuer del texto].

Nótese, entonces, como una y otra figura, patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar, parten de un presupuesto común, el respeto de la acreencia hipotecaria constituida con anterioridad a la imposición del gravamen de protección. Y ello es justamente lo que acá sucede, y para arribar a esa conclusión basta con revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, 50N20510298. Fíjese que a la anotación 5, por medio de la cual se constituye el patrimonio de familia, la antecede el registro de la garantía real cuya efectividad se tramite se tramita a través del presente juicio de ejecución.

Bajo esa premisa, entonces no existe impedimento ninguno para que el cobro judicial medre. Eso es claro.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada, excepción hecha del demandado Gonzalo Silva Navarro en virtud del amparo de pobreza a él concedido en auto de 24 de octubre de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probada la excepción formulada por el demandado Gonzalo Silva Navarro, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y previamente embargado en el proceso, previo avalúo del mismo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.



QUINTO.- CONDENAR al pago de las costas del proceso a la demandada Nidia Aurora Rodríguez Rivera. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab111791a2c91ff40c44e71f4676377bbadd3f82bb6cfaf15fc7c485cc68cd56**
Documento generado en 13/04/2021 04:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01032

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GERMAN URREGO ÁLVAREZ, y en contra de ANA JULIA OITÁLORA DE HURTADO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1 presentada para su cobro.

1.2.- Por la suma de **\$690.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 2 presentada para su cobro.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital anteriormente referidas, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Alexander Diaz Urrego, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c176a44f7785b0cb484c58d3ffa72b4fdfa1a2ef8b4c04100a2a6c18848ecf71

Documento generado en 13/04/2021 03:08:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01033

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO -COINDUCOL-, en contra de CARLOS YURI ALEXANDER MANTILLA GARZÓN por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.948.489.00 suma que corresponde a 24 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 25 de diciembre de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2019 debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ 971.510.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Nadia Carolina Manosalva Yopasa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

826e9974d5450528f74cf2e261420ce318ecba406f3a0966c426d248227fd86d

Documento generado en 13/04/2021 03:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00006

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del FONDO DE EMPLEADOS CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (FECCB), en contra de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CORREDOR, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$3.337.068.00** M/Cte., suma que corresponde a 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por la suma de **\$6.188.437.00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Farina Roca Pacheco, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35b3d1b7af4cf8bbba144c0bd5175b09d6124f2998571ed983ac7d238e8ca67

Documento generado en 13/04/2021 03:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>